



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2012, y registro de entrada en Diputación el 4 de octubre, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento de Asistencia a Municipios, *con el fin de aclarar el tratamiento de permiso retribuido por accidente o enfermedad grave de un familiar, su contenido y justificación, en lo que afecta a los funcionarios públicos y al personal laboral municipal*, sobre el que formula una serie de concretas consultas jurídicas relacionadas con la modificación del citado permiso de los empleados públicos afectados por la reciente normativa dictada al respecto.

Pues bien, una vez se ha procedido a analizar el texto del escrito y estudiada la legislación vigente de aplicación a las específicas cuestiones planteadas por la Alcaldía, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- La primera y principal cuestión planteada es determinar la norma aplicable a los permisos de los funcionarios públicos, en concreto al permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar, regulado en el artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (*en adelante EBEP*), en la redacción dada por el artículo 8 Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio (*en adelante RD ley 20/2012*), que también es desarrollado a mayor abundamiento en el artículo 107 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha; normativa de aplicación directa también al personal laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del EBEP

Como ha venido manteniendo este Departamento de Asistencia a Municipios en informes anteriores emitidos sobre éste mismo asunto que ahora nuevamente se analiza, podría sostenerse, en una primera reflexión, que la precitada Ley autonómica 4/2011 se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 6 del EBEP, cuando dice en la parte expositiva " (...) *de la obligación de aprobar una nueva legislación de desarrollo de la función pública para el personal de sus respectivas Administraciones, así como de la Administración local, con respeto en este último caso de la autonomía organizativa de*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



las entidades locales”, y por lo tanto sería de aplicación la regulación prevista en el artículo 107 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Sin embargo, en la actualidad la cuestión está resuelta de manera definitiva pues los artículos 107 y 108 de Ley 4/2011 han sido derogados por la Disposición derogatoria primera de la Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013 (D.O.C.M. nº 253 de 27-12-2012. Pág. 38852), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quedan derogados y sin efecto los preceptos de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, que no se ajusten a lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o similar naturaleza.”

Por lo tanto, en vigor la Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se considera que el Ayuntamiento debe resolver las solicitudes que se formulen de permisos por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del EBEP, en la redacción dada a éste por el artículo 8 del RD Ley 20/2012, cuyo contenido es:

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

a) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad.

Así pues, como conclusión a ésta primera cuestión, consideramos que la ampliación de este permiso, efectuada por el artículo 107 de la Ley 4/2011, al supuesto



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



de *hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario del cónyuge o pareja de hecho*, no resulta aplicable tras su derogación y vigencia de lo previsto en el artículo 8 del RD-Ley 20/2012, que da una nueva redacción al artículo 48 del EBEP, regulador del permiso.

SEGUNDO.- La segunda de las cuestiones que se somete a nuestra consideración, referencia el hecho de que el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento interpreta el concepto de enfermedad grave *como la que requiere intervención quirúrgica, hospitalización o estado comatoso*, suscitando dudas sobre su aplicabilidad.

Pues bien, a nuestro juicio, hay que partir de una premisa que predispone el sentido de la contestación a la duda, y es que desde la entrada en vigor del artículo 8.º del RD-Ley 20/2012, han quedado suspendidos y sin efecto los Acuerdos, Pactos y Convenios para el personal funcionario y laboral, suscritos por las Administraciones Públicas y sus Organismos y Entidades, vinculados o dependientes de las mismas, en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.

Dejando por sentado que se encuentra suspendida la aplicación de lo dispuesto en el Convenio Colectivo al respecto de este permiso, debemos, no obstante, considerar la concreción de lo que entendemos por *enfermedad grave*, al encontramos en realidad ante un concepto jurídico indeterminado, y para ello no nos queda más remedio que acudir a la jurisprudencia existente sobre la materia. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en sentencia de 14 de enero de 1997 ha señalado que: "(...) *si una enfermedad es grave o no, a efectos jurídicos, es obvio que radica en una cierta potestad discrecional, pues deben valorarse las condiciones objetivas o subjetivas que concurren en cada caso, especialmente la condición del paciente, edad, estado físico, riesgo para su vida, etc.*" En el supuesto de intervenciones u operaciones quirúrgicas, añade el citado Tribunal, es "(...) *imposible predeterminar, con carácter absoluto, la procedencia del citado permiso en el supuesto de intervenciones u operaciones quirúrgicas, dado que bajo esa expresión quedarían englobadas intervenciones de*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



absoluta nimiedad junto con otras de naturaleza más grave, pasando por aquellas que, sin apreciar en principio probabilidades de complicaciones posteriores, el interés o preocupación del funcionario deben ser atendidos por la Administración mediante el permiso previsto.”.

En definitiva, son las circunstancias concurrentes en cada caso las que debe ponderar el Ayuntamiento teniendo presente su finalidad (la atención de necesidades de índole familiar), así como la propia naturaleza del hecho causante, dentro de la pauta fijada por la redacción de la Ley. Deben, pues, valorarse las circunstancias objetivas y subjetivas para considerar una enfermedad como grave o no, siendo la gravedad de la enfermedad el presupuesto básico para la concesión del permiso, sin que se pueda definir dicho concepto *a priori* y con carácter general.

TERCERO.- La contestación a la tercera cuestión que plantea el Alcalde en su escrito está muy relacionada con el concepto jurídico indeterminado que es el de enfermedad grave, por lo que también tendremos que acudir a la contestación que hemos dado al respecto.

Es evidente que la actuación del Ayuntamiento exigiendo determinados requisitos documentales para justificar el permiso tiene unos límites, que son los protocolos y modelos establecidos en la actividad sanitaria. Por lo tanto, éstos documentos médicos justificativos -unos oficiales y otros sin tener tal carácter- que aunque no contengan todos los elementos que se dicen en la consulta de manera resaltada: calificación de menos grave, grave o muy grave, diagnósticos, pruebas etc, sí deberán contener, en todo caso, elementos básicos suficientes para que el Ayuntamiento mediante sus servicios pertinentes o acudiendo a otros servicios externos, para valorar si el supuesto concreto se está o no ante una enfermedad grave, objeto del permiso.

Además, damos por reproducido lo anteriormente expuesto sobre la concreción de la enfermedad grave, que sirven también para contestar la cuarta cuestión planteada que hace referencia a los justificantes médicos.

Por último, decir que al no estar vigente el contenido de la Ley 4/2011 consideramos que no es exigible justificante médico relativo al reposo domiciliario, que



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



era un supuesto específicamente regulado en la precitada Ley Autonómica, no previsto en el RD-ley 20/2012.

CUARTO.- Finalmente, en cuanto a los casos de petición de permisos reiterados por enfermedad de un mismo familiar, debemos aclarar, con carácter previo, para el caso de que surgieran dudas sobre el momento de disfrute de los permisos otorgados por enfermedad grave de familiares, que el criterio que se puede tener en cuenta es que han de ser los inmediatamente posteriores al hecho causante, sin computar, lógicamente, a tales efectos, los inhábiles y festivos, y sin que, en ningún caso, haya lugar a los mismos, si ha desaparecido el hecho causante.

Es evidente que en estos asuntos de los permisos sujetos además a una labor de concreción al caso concreto y, por añadidura dependiendo de múltiples factores, pueden surgir casos en que cabe sospechar un abuso del derecho, en tales supuestos consideramos que el Ayuntamiento puede hacer uso de mecanismo para la correcta aplicación de éste derecho, aclarando cualquier duda que suja, y, acudiendo en su caso, a recabar información oficial externa, solicitando los justificantes médicos que se consideren necesario para su aclaración.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no sufre en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 8 de octubre de 2013